

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 607-2020-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 036-2020-CEIPAD-VIRUTAL recibido el 27 de octubre de 2020, por medio del cual la Presidenta de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acuerdo N° 007-2020-CEIPAD, sobre absolución a los funcionarios JHANNETT WITTING ALVAREZ y GUIDO SILVA ARBILDO de la Oficina de Abastecimientos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en el numeral 119.2 establece que en el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción;

Que, mediante el oficio del visto la Presidenta de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acuerdo N° 007-2020-CEIPAD, sobre absolución a los funcionarios JHANNETT WITTING ALVAREZ y GUIDO SILVA ARBILDO según el siguiente detalle:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Informe Técnico N° 010-2019-ST expedido por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao de fecha 12/09/19.
- 1.2 Expediente Administrativo: 01077365.
- 1.3 Informe Técnico N° 012-2019-ST de fecha 07/11/19.
- 1.4 Acta N° 025-2019-CEIPAD de fecha 06/12/19.
- 1.5 Acuerdo N° 021-2019-CEIPAD
- 1.6 Oficio N° 136-2020-ST (Expediente N° 01086985)
- 1.7 Acuerdo N° 001-2020-CEIPAD

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

- 2.1 Funcionario: CPC. GUIDO SILVA ARBILDO, cargo que desempeñaba: Director de la Oficina de Abastecimientos, Periodo 01/07/17 al 31/03/19
- 2.2 Funcionaria: Eco. JHANNET WITTING ALVAREZ, cargo que desempeñaba: Directora (e) de la Oficina de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao, periodo 01/04/2019 al 30/04/2019, designado por Resolución N° 348-2019-R.

3. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 3.1 Oficio N° 399-2019-OAJ de fecha 02/07/19, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Oficina de Abastecimiento remita el expediente relacionado al Contrato N° 002-2018-UNAC: "Servicio de Consultoría de Estudios Pre Inversión -Item N° 03: Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao", para formular la contestación de la demanda arbitral en el Proceso Arbitral seguido con el Consorcio Kallpa, la cual tiene un plazo establecido.
- 3.2 Copia del Oficio N° 2280-2019-UNAC-DIGA/OASA, del Lic. Juan Carlos Collado Félix donde informa a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica en el marco del proceso arbitral seguido con el Consorcio Kallpa que: "De la búsqueda realizada en los expedientes que obran en este Despacho, no se ha obtenido el expediente de la Adjudicación Simplificada N° 016- 2017-UNAC-Item N° 03 "Servicio de consultoría para el mejoramiento del servicio de formación profesional en la FIME (...)".
- 3.3 Que, con Oficio N° 426-2019-OAJ de fecha 10/07/19, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Despacho Rectoral sobre la no ubicación del expediente principal relacionada al Contrato N° 002-2018-UNAC: "Servicio de Consultoría de Estudios Pre Inversión -Item N° 03: Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao" informada por la Oficina de Abastecimientos, correspondiendo la determinación de responsabilidades de los funcionarios y del personal contratado bajo cualquier modalidad que se encuentren inmersos en dicha situación.
- 3.4 Que, con la Hoja de Sistema de Trámite Documentario de fecha 16/07/19 del Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite los actuados a la Secretaría Técnica para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y del personal contratado bajo cualquier modalidad sobre la no ubicación del expediente principal relacionada al Contrato N° 002-2018-UNAC: "Servicio de Consultoría de Estudios Pre Inversión -Item N° 03: Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao".
- 3.5 Que, con Oficio N° 1633-2019-ORH/UNAC de fecha 05/09/19, el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite el Informe laboral del citado funcionario. En la que señala: Sr. JUAN CARLOS COLLADO FELIX, LABORA DEL 01/05/19 A LA FECHA COMO DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO SEGÚN RESOLUCION N° 405-2019-R.
- 3.6 Que, con el oficio N° 195-2019-ST de fecha 09/09/19, se solicitó al referido funcionario informe lo relacionado a la no ubicación de dicho expediente.
- 3.7 Que, con el Informe Técnico N° 010-2019-ST de fecha 12/09/19 se recomienda: "DERIVAR los actuados a la COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA FUNCIONARIOS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al numeral 93.4 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11/06/2015, meritúe e instruya sobre la presunta infracción administrativa disciplinaria al funcionario: Lic. JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX (Periodo 01.05.2019 a la actualidad), en su

calidad de Director de la Oficina de Abastecimientos designado con Resolución Rectoral N° 405-2019-R por los hechos expuestos en el oficio N° 426-2019-OAJ de fecha 10/07/19, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y el oficio N°2280-2019-UNAC-DIGA/OASA de fecha 09/07/19 del Director de la Oficina de Abastecimientos y la documentación sustentadora que obra en autos”.

- 3.8 Que, a través del Oficio N°206-2019-ST de fecha 13/09/19, la Secretaria Técnica solicita a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica que informe la repercusión o afectación que tendría para la UNAC, la no ubicación del expediente de contratación teniendo en cuenta que existe un Proceso Arbitral entre el CONSORCO KALLPA y la UNAC.
- 3.9 Que, con el Oficio N° 618-2019-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica se menciona que: “... ante tales hechos y teniendo en consideración que se viene desarrollando por parte de esta Asesoría la defensa de los intereses de esta Casa Superior de Estudios en el Proceso Arbitral seguido con el Consorcio kallpa y no contando con la información y documentación para realizar una defensa legal exitosa que afectará el resultado de dicho arbitraje, es que se debe determinar la existencia de responsabilidades administrativas por dicho extravío, en base a las normas administrativas vigentes, de los presuntos responsables que estuvieron a cargo del expediente, bajo cualquier modalidad contractual (...)”.
- 3.10 Que, con el Acuerdo N° 015-2019-CEIPAD de fecha 21/10/19 se acuerda: “Dar por iniciado el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el funcionario Lic. JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimientos, por los hechos expuestos en el Oficio N° 426-2019-OAJ de fecha 10/07/19, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y la demás documentación que obra en autos, debiendo el procesado presentar su descargo y medios de prueba, dentro del término de 5 DÍAS ÚTILES, computados desde el día siguiente de notificada la presente apertura del proceso administrativo al procesado”.
- 3.11 Que, a través del descargo de fecha 08/11/19, el procesado emite el descargo respectivo.
- 3.12 Que, mediante el Informe Ampliatorio N° 12-2020-ST de fecha 07/11/19, emitido por la Secretaria Técnica de la UNAC, se RECOMIENDA lo siguiente: “DERIVAR los actuados a la COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA FUNCIONARIOS, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al numeral 93.4 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRPE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11/06/2015, MERITUE e INSTRUYA sobre la presunta falta administrativa disciplinario incurrida de los señores .: Eco. JHANNETT WITTING ALVAREZ: Ex Directora de la oficina de Abastecimiento y Jefa de la Unidad de Abastecimiento, y el CPC. GUIDO OMAR SILVA ARBILDO: Ex Director de la Oficina de Abastecimiento, por los hechos expuestos en el Oficio N° 426-2019-OAJ de fecha 10/07/19 de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, los expedientes administrativos N° 01077365 y N° 01081349 y la documentación sustentatoria que obra en autos.
- 3.13 Que, a través del Acuerdo N° 021-2019-CEIPAD de fecha 06/12/2019, emitido por la CEIPAD acuerda: “Dar por iniciado el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ex funcionario CPC. GUIDO SILVA ARBILDO en su calidad de ex Director de la Oficina de Abastecimiento- Periodo 01/07/17 al 31/03/19 por los hechos expuestos en la documentación que obra en autos, debiendo el procesado presentar su descargo y medios de prueba, dentro del término de 5 DÍAS ÚTILES, computados desde el día siguiente de notificada la presente apertura del proceso administrativo al procesado”.
- 3.14 Que, con el Acuerdo N° 001-2020-CEIPAD de fecha 10/03/2020 emitido por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, ACUERDA lo siguiente: “Dar por iniciado el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la ex funcionaria Eco. JHANNETT WITTING ALVAREZ en su calidad de ex Directora de la Oficina de Abastecimiento-Periodo 01/04/19 al 30/04/19 por los hechos expuestos en la documentación que obra en autos, debiendo la procesada presentar su descargo y medios de prueba, dentro del término de 5 DÍAS ÚTILES, computados desde el día siguiente de notificada la presente apertura del proceso administrativo al procesado”.
- 3.15 Que, mediante los Oficios N° 002-2020-CEIPAD de fecha 11.03.2020 y Oficio N° 007-2020-CEIPAD de fecha 05.08.2020 de la CEIPAD, dirigido al Sr. GUIDO SILVA ARBILDO, remitido de forma virtual, se solicita emita el descargo correspondiente.

3.16 Que, a través del Oficio N° 004-2020-CEIPAD de fecha 18.07.2020 de la CEIPAD, dirigido a la Sra. JHANNETT WITTING ALVAREZ, se solicita emita el descargo correspondiente. Posteriormente con el Informe N° 002-2020-JWA de fecha 21.07.2020 de la Sra. JHANNETT WITTING ALVAREZ, informando lo siguiente: Con fecha 03.04.2019, el Sr. GUIDO OMAR SILVA ARBILDO, quien ejerció el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento hasta el día 31.03.2019, me hizo la entrega del cargo, en la que se indica mediante el Informe N° 002-2019-AMAB de fecha 29.03.2019 de parte de la Especialista de Contrataciones Srta. ANA MARIA AHUMADABASTIDAS quien tuvo a su cargo el expediente del “Servicio de Consultoría para la elaboración de estudios de pre inversión de la UNAC-ITEM N° 03”, que, el mismo se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica, al respecto cabe señalar que dicho expediente no registró ingreso a la Oficina de Abastecimiento y Servicios durante el periodo que asumí la encargatura de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, el mismo que terminó el 30 de abril del 2019. Cabe resaltar que durante el periodo del 02.05.2019 al 07.08.2019 me encontraba de Licencia por Maternidad, según Resolución Directoral N° 182-2019-DIGA, por lo que desconozco los actuados por la Oficina de Asesoría Jurídica y las medidas tomadas por la Oficina de Abastecimiento para ubicar dicho expediente. Por lo expuesto, queda demostrado, concluyentemente, que durante mi gestión como Directora (e) de la Oficina de Abastecimiento nunca se me hizo entrega del expediente relacionado al Contrato N° 002-2018-UNAC y que, por lo tanto no soy responsable de generar deficiencias en la relación de la defensa legal del proceso arbitral seguido con el Consorcio Kallpa, en razón de lo cual ruego se analice imparcialmente la documentación emitida eximiéndome de toda responsabilidad por los hechos investigados.”

3.17 Que, a través del escrito S/N de fecha 28.08.2020 del Sr. GUIDO SILVA ARBILDO, emite su descargo, señalando lo siguiente: “Previamente a realizar mi descargo, debo señalar que en ningún momento me notificaron el Informe de Precalificación N° 010-2019-ST expedido por la Secretaría Técnica de la UNAC de fecha 12.09.19; mediante el cual resolvió aperturarme proceso administrativo disciplinario al suscrito, lo cual me deja en indefensión para realizar mi descargo. Dicho lo anterior, debo señalar que el 05 de febrero de 2020, mi abogada (Denny Mercedes Ríos Salazar) en ese entonces solicito a la UNAC, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública copias del expediente de contratación del Contrato N° 002-2018-UNAC “Servicio de consultoría de estudios de pre inversión – ítem N° 03: “Mejoramiento del Servicio de formación profesional en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la UNAC”, copias que del expediente de contratación del Contrato N°002-2018-UNAC "servicio de consultoría de estudios de pre inversión — ítem N° 03: Mejoramiento del servicio de formación procesional en la facultada de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad del Callao", copias que fueron proporcionadas por la Casa de Estudios. Siendo ello así, como se me puede imputar la pérdida o extravío de dicho expediente, si es la propia Institución quien ha proporcionado copias del expediente, quedando demostrado que el expediente no se extravió. Por ello, consideramos que el procedimiento disciplinario carece de sustento factico y legal, al obrar en los archivos de la Entidad el expediente de contratación. Sin perjuicio de lo expuesto, de acotar que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias a establecido el principio de la carga dinámica de la prueba, consistente que la carga de la prueba debe ser aportada por quien está mejor posición de demostrar y en el presente caso concreto la propia Institución ha demostrado que el expediente obra en sus archivos al haber proporcionado copias del mismo a mi abogada tal como he referido anteriormente.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

4.1 Identificación de la falta:

Supuesto extravío o pérdida en la Oficina de Abastecimientos del expediente principal relacionado al Contrato N° 002-2018-UNAC: “**Servicio de Consultoría de Estudios Pre Inversión -Ítem N° 03: Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao**”, dependencia administrativa que según la normativa, custodia los expedientes de contratación, lo que posiblemente generaría deficiencias en la realización de la defensa legal del proceso arbitral seguido con el Consorcio Kallpa.

4.2 Medios probatorios

- Expediente Administrativo N° 01077365.
- Oficio N° 2280-2019-UNAC/OASA

- Informe Técnico N° 012-2020-ST de fecha 07.11.19 expedido por la Secretaria Técnica de la UNAC
- Acuerdo N° 021-2019-CEIPAD expedido por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos de fecha 06.12.19
- Acuerdo N° 001-2020-CEIPAD expedido por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos de fecha
- Informe N° 002-2020-JWA de fecha 21.07.2020 de la Sra. JHANNETT WITTING ALVAREZ.
- Escrito S/N de fecha 28.08.2020 del Sr. GUIDO SILVA ARBILDO
- Oficio N° 2280-2019-UNAC/OASA
- INFORME DE ENTREGA DE CARGOS – RECEPCIÓN DE CARGO de fecha 03.04.2019, suscrito por Guido Omar Silva Arbildo y Jannett Witting Álvarez.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

- 5.1 Que, las faltas de carácter administrativos son toda acción y omisión voluntario o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones, y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.
- 5.2 Que, el Proceso Administrativo Disciplinario, viene a ser el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los servidores públicos. Este acto impondrá una sanción administrativa, o archivará el procedimiento iniciado.
- 5.3 Que, de conformidad al artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 sobre la fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "...La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendado al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...)"
- 5.4 Que, en ese sentido, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores. Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite. Prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- 5.5 Que, de la revisión de los actuados y la documentación que obra en el expediente, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios ha establecido que LA PROCESADA- Eco. **JHANNETT WITTING ALVAREZ** no tuvo conocimiento de que el citado expediente se encuentre en su despacho, más aún si dicho expediente no registró ingreso a la Oficina de Abastecimiento y Servicios durante el periodo que asumió la encargatura de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, el mismo que terminó el 30 de abril del 2019, en consecuencia, no existe medio probatorio idóneo donde se haga la entrega del expediente relacionado al Contrato N° 002-2018-UNAC.
- 5.6 Que, de la revisión de los actuados y la documentación que obra en el expediente, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios ha establecido que EL PROCESADO- CPC. GUIDO SILVA ARBILDO, que si bien durante el periodo de su designación se le remitió el expediente de contratación del Contrato N°002-2018-UNAC

6. DECISIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

- 6.1 **ABSOLVER** por **UNANIMIDAD** de los cargos imputados relacionados a los funcionarios: Eco. **JHANNETT WITTING ALVAREZ** periodo 01.04.19 al 30.04.19 y CPC. **GUIDO SILVA ARBILDO** Periodo 01.07.17 al 31.03.19, sobre los hechos advertidos en el Oficio N° 426-2019-OAJ de fecha 10/07/19, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica y la demás documentación que obra en autos, en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados, salvo mejor parecer del Órgano Sancionador.

- 6.2 **RECOMENDAR** a los funcionarios y servidores que **LABORAN** en la **OFICINA DE ABASTECIMIENTOS** los cuales intervienen en temas de contrataciones del estado, tener mayor cuidado en la custodia y recepción de expedientes de contratación, ya que si ocurriese alguna pérdida de estos podrían perjudicar los intereses económicos de la Universidad Nacional del Callao frente a una acción judicial o arbitral por parte de terceros, los cuales les harían pasibles de responsabilidad administrativa, civil y penal según sea el caso.
- 6.3 **ELEVAR** los presentes actuados al **DESPACHO RECTORAL** en su calidad de **ÓRGANO SANCIONADOR**, de conformidad en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y Reglamento.

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 717-2020-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2020 en relación al Oficio N° 036-2020-CEIPAD-VIRTUAL de fecha 27/10/2020 sobre el proceso administrativo disciplinario contra el ex funcionario administrativo GUIDO SILVA ARBILDO y la funcionaria JHANNET WHITTING ALVAREZ, informa que evaluados los actuados, y considerando lo establecido en los Arts. 91, 102, 115, del Reglamento de la Ley N° 30057, a los numerales 19.1 y 119.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así también informa que el procedimiento administrativo disciplinario se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora; la fase instructiva está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la fase sancionadora está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento; así como lo establecido en los numerales 2.9, 2.10 del Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en tal sentido, se informa que estando a las consideraciones expuestas y al Acuerdo N° 007-2020-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios en su calidad de Órgano Instructor del presente proceso administrativo disciplinario, corresponde al Titular de esta Casa Superior de Estudios determinar la situación jurídica del ex funcionario y funcionaria antes citados, conforme a lo dispuesto por el Art. 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 y al numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y a la recomendación de la CEIPAD;

Que, el señor Rector con Oficio N° 836-2020-R/UNAC recibido el 13 de noviembre de 2020, en atención a los actuados, relacionadas al Proceso Administrativo Disciplinario al ex funcionario Guido Silva Arbildo y la funcionaria Jhannet Witting Alvarez; solicita al Secretario General preparar una resolución rectoral absolviendo de los cargos imputados a los citados funcionarios según los actuados del Acuerdo N° 007-2020-CEIPAD y las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 717-2020-OAJ;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Acuerdo N° 007-2020-CEIPAD, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 10 de setiembre de 2020, al Informe Legal N° 717-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de noviembre de 2020; al Oficio N° 836-2020-R/UNAC recibido vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al registro de atención del sistema de tramite documentario recibido del despacho rectoral el 19 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01086985 y N° 01087365 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º ABSOLVER** al CPC **GUIDO SILVA ARBILDO** en calidad de ex funcionario y Eco. **JHANNET WITTING ALVAREZ**, en calidad de funcionaria en ambos casos de la Oficina de Abastecimientos de esta Casa Superior de Estudios, de todos los cargos imputados sobre los hechos advertidos en el Oficio N° 426-2019-OAJ de fecha 10 de julio de 2019, conforme a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 007-2020-CEIPAD de fecha 10 de setiembre de 2020 y al Informe Legal N° 717-2020-OAJ del 09 de noviembre de 2020; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica, Oficina de Abastecimientos, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, CEIPAD,
cc. ST, OASA, ORRH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesados.